

## MEMORIAL PARA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Sáb 23/01/2021 14:05

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

CONTESTA CURADURIA.pdf;

### **ANEXO AL PRESENTE ENVIO CONTESTACION DEMANDA PARA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PROCESO 2019-00730**

**JOSE NORBEY OCAMPO MESA**

**ABOGADO.**

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com)

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señora

**JUEZA SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia– Quindío

Proceso: **DECLARATIVO POR TRAMITE VERBAL**

Demandante: **NALLY CALDERON SANCHEZ Y OTROS**

Demandado: **MONICA REYES OSPINA Y OTROS**

Radicado: **2019-00730-00**

**JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Armenia Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.551.811 expedida en esta Ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad-litem de la demandada **MONICA REYES OSPINA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 41.952.002 procedo a contestar la demanda en los siguiente términos:

**A LOS HECHOS:**

Al hecho 1. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso, como lo demanda en contenido del artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 2. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso, como lo demanda en contenido del artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 3. La demandante debe acreditar este hecho.

Al hecho 4. La demandante debe acreditar este hecho como previene el artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 5. Es cierto.

Al hecho 6. No es un hecho relevante para el caso. No obstante debe acreditarse.

Al hecho 7. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 8. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales.

Al hecho 9. Es cierto.

Al hecho 10. Es cierto.

Al hecho 11. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales.

Al hecho 12. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales.

Al hecho 13. Es cierto.

Al hecho 14. Es cierto.

Al hecho 15. Es cierto.

Al hecho 16. Es cierto.

Al hecho 17. Es cierto.

Al hecho 18: Es cierto.

Al hecho 19. La demandante debe acreditar este hecho como previene el artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 20. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 21. La demandante debe acreditar este hecho como previene el artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 22. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 23. Cierto.

Al hecho 24. Cierto.

A las pretensiones:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

**EXCEPCIONES:**

Incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Que que sustento en los siguientes términos: la figura del principio de congruencia, frente a lo cual, en primer lugar, los artículos 280 y siguientes del Código General del Procesos disponen, a saber: “ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado

se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

En el caso que nos ocupa los supuestos de hecho no conducen a sustentar el petitum contenido en el capítulo de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 96, 167, 280 y 281 C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito Curador. Calle 22 Nro. 16-54 Of. 308, Edificio Cervantes de Armenia Q.

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Cordialmente,



**JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**

C.C No. 7.551.811 de Armenia, Quindío.

T.P No. 77012 del C.S.J

## RESPUESTA DEMANDA

andrew giraldo mejia <asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com>

Vie 23/04/2021 15:23

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alianza legal estrategica <alianzalegalestrategica@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (10 MB)

certificado camara comercio.pdf; CONTESTACION DEMANDA COOBURQUIN 6-2019-00730- ACUMULADO A 6-2018-00885- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA pdf.pdf; poder demanda civil monica.pdf; poder demanda civil jose albeiro garcia. (1).pdf; PODER GENERAL coob.pdf; CAMARA DE COMERCIO ACTUALIZADA COOBURQUIN.pdf;

Cordial y atento saludo

en virtud de la notificación efectuada y la acumulacion decretada reitero la contestacion de la demanda y llamamiento en garantia

Los demás documentos ya están en el proceso

Atentamente

ANDREW GIRALDO MEJIA  
ABOGADO

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7203217080176436**

Generado el 23 de abril de 2021 a las 15:07:39

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)  
**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7203217080176436**

Generado el 23 de abril de 2021 a las 15:07:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7203217080176436

Generado el 23 de abril de 2021 a las 15:07:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

Carlos Eduardo Espinosa Covelli  
Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 79242457

**CARGO**

Representante Legal Suplente -  
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA- QUINDIO  
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: NELLY CALDERON SANCHEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

RADICADO: 630014003006-2019-00730-00

=====

ANDREW GIRALDO MEJIA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la C.C. No. 1.094´918.512 de Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 290.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito dentro del término legal contestar la **DEMANDA** de la referencia, proponer excepciones de mérito o fondo, en atención a mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que cursa en este despacho, el cual fue instaurado por los señores NELLY CALDERON SANCHEZ Y OTROS, en contra de mis representados, lo cual procedo a efectuar en los siguientes términos:

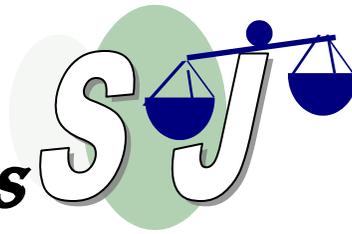
## 1.- PARTES

### DEMANDANTES:

**JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO**, identificado con Cédula de ciudadanía Nro. 7'550.023 en calidad de conductor y responsable del accidente de tránsito, ocurrido el día 20 de diciembre de 2016 en la calle 10 Norte por el sector del barrio Providencia en la ciudad de Armenia, Quindío, en el que lamentablemente resultó gravemente lesionada la Señora **LORENA MARÍN CALDERÓN**; de igual forma en contra de la señora **MÓNICA REYES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41 '952.002 quien figura como propietaria del automotor implicado en el accidente, la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO-COOBURQUIN**, identificada con el Nit. 890.000.086 - 2 empresa en la cual se encuentra afiliado el vehículo; y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el Nit. NO.860.028.415-5 La parte demandante se encuentra representada en este asunto por el Dr. JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia, Quindío; identificado con la cédula de ciudadanía número 89'000.229 expedida en la misma ciudad, y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 157.735 del Consejo Superior de la Judicatura.

### DEMANDADOS:

1. JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7'550.023; en calidad de conductor y presunto responsable del accidente.
2. MÓNICA REYES OSPINA , identificada con la c.c. 41.952.002 expedida en Armenia, mayor y vecina de Manizales



3. JOSÉ FLAMINIO REYES PERES, quien ostenta la calidad de propietario del automotor involucrado en los hechos, identificado con la cc.
4. COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO-COOBURQUIN, identificada con el Nit. 890.000.086-2; empresa dedicada a prestar el servicio público de transporte terrestre a la que se encuentra vinculado el automotor objeto de esta solicitud; de la cual El suscrito ANDREW GIRALDO MEJIA, funjo como representante jurídico y apoderado general
5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit. 860.028.415-5; con quien se tenía una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de accidentes a pasajeros, al momento del suceso.

## 2- RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Cita el hecho 1: *“El día 20 de diciembre del año 2016, en horas de la mañana, la señora LORENA MARIN CALDERON, contrató y pagó el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, al abordar el bus de servicio público urbano, identificado con placas SQE098, marca CHEVROLET, línea NQR, modelo 2016 en el norte de la ciudad de Armenia con destino al barrio el limonar.”*

Respuesta al hecho 1: Es cierto dado que se identificó al momento de ocurrir el accidente, toda vez que el transporte urbano no determina la expedición de tiquetes ni queda registro de los usuarios, que la citada señora LORENA MARIN CALDERON, iba como pasajera del bus mencionado de placas SQE098, quedando registrada en el informe policial de accidentes de tránsito, y resultó afectada por el hecho de un tercero quien se atravesó y provocó una maniobra brusca del conductor para evadir el choque

Cita el hecho 2: *“Cuando el vehículo transitaba a la altura de la calle 10 Norte, en el sector del barrio providencia, el conductor del bus realiza un giro de manera intempestiva hacia la izquierda, subiéndose al separador vial de dicho lugar de una manera imprudente y riesgosa, faltando al deber objetivo de cuidado.”*

Respuesta la hecho 2: No es cierto si bien hubo una maniobra del conductor, fue para evitar un choque con otro vehículo que se atravesó , lo cual provocó la caída de la pasajera, por lo cual la culpa fue imputable a un tercero y no culpa del conductor quien por el contrario evitó el choque , en una maniobra ejecutada precisamente para evitar un siniestro mayor, por lo cual no es cierto que haya omitido el deber objetivo de cuidado

Cita el hecho 3. *“La irreflexiva acción del conductor generó un fuerte movimiento al interior del vehículo, ocasionando que la señora LORENA MARIN CALDERON saliera despedida de su puesto hacia el piso del mismo.”*

Respuesta al hecho 3: No es cierto la acción del conductor no fue irreflexiva sino por el contrario fruto de una maniobra evasiva para evitar un accidente mayor, que si bien generó un movimiento fuerte en el vehículo que ocasionó la caída de la pasajera ello se dio para evitar un choque violento lo cual muy seguramente le hubiera causado un mal mayor y afectado a otros involucrados

Cita el hecho 4: *“La señora LORENA MARIN CALDERÓN recibió golpes y laceraciones en todo su cuerpo pero sobretudo en su espalda, cuello, brazos y piernas; motivo por el cuál solicitó que fuera llevada a la clínica u hospital más cercano.”*

Respuesta al hecho 4: No nos consta, nos atenderemos a lo que resulte probado teniendo en cuenta que la entidad, dimensión y características del daño deben probarse

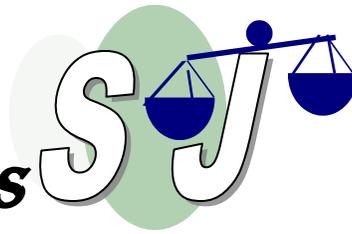
---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

**Celulares: 3117647763-3188271903**

**Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**



Cita el hecho 5. “Ese mismo día fue realizado el informe policial de accidente de tránsito con su respectivo bosquejo topográfico por el agente de tránsito Gustavo Rodríguez.”

Respuesta al hecho 5: Es cierto efectivamente se realizaron las diligencias pertinentes ante un caso de accidente con lesionado entre ellas brindar la atención medica con cargo al Soat, y hacer el levantamiento del IPAT (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO,) por las autoridades de transito respectivas, la inmovilización del vehículo y su puesta a disposición de la Fiscalía, para la investigación correspondiente por el ilícito de lesiones personales culposas

Cita el hecho 6. “El señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO, quien fuere el conductor del bus, se negó a llevarla a un centro de salud y por el contrario, la llevó a la farmacia Boyacá, ubicada en la calle 39, junto a la Estación Boyacá; poniendo en riesgo su salud.”

Respuesta al hecho 6: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio publico, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de transito.

Cita el hecho 7. “En ese momento un compañero de trabajo de la Sra. Lorena, arribó al lugar, seguidamente llamó a la policía y solicitó una ambulancia para que fuera atendida.”

Respuesta al hecho 7: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio publico, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de transito.

Cita el hecho 8. “La ambulancia se dirigió inmediatamente a urgencias de la Clínica Central del Quindío con la Sra. Lorena, en donde fue atendida por la Dra. Jessica Ospina Castañeda y diagnosticada con contusión de la región lumbosacra y de la pelvis.”

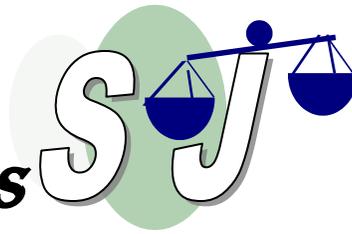
Respuesta al hecho 8: Es cierto en relación con el traslado de la ambulancia, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio publico, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de transito. En cuanto al diagnostico efectuado a la afectada no nos consta por hacer parte de la historia clínica documento este sujeto a reserva, por lo cual nos atenderemos a lo que resulte demostrado.

Cita el hecho 9: “La paciente salió de la clínica el mismo día tras el suministro de diversos medicamentos para el manejo del dolor y con la imposición de un cuello ortopédico.”

Respuesta al hecho 9: Es cierto en cuanto a que se le diera salida el mismo día, con medicamentos ya que no se trató de una urgencia grave o vital, en cuanto al manejo medico y diagnósticos nos atenderemos a lo que resulte probado, dado que no nos consta, por hacer parte de la historia clínica de la paciente.

Cita el hecho 10. “El día 28 de diciembre de 2016, la afectada en el accidente acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en donde le fue realizado un examen pericial de clínica forense” arrojando como resultado lo siguiente:

*Miembros superiores: Equimosis en resolución 12x10 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio proximal.*



Mecanismo traumático de lesión: Contundente ... "

Se ordenó continuar sesiones de terapia física y manejo analgésico.

Lo anterior, generó incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días."

Respuesta al hecho 10: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 11: "11. Los días 10 y 18 de enero de 2017, la solicitante acude al médico fisiatra, Dr. Luis Eduardo Gómez Sabogal por dolor persistente en la columna cervical, el examen físico dio el mismo resultado en ambos casos:

" ... Buen estado general, presenta dolor a la palpación en columna cervical con limitación para realizar movimientos de rotación de la misma, parcial limitación de movilidad para la lateralización, concomitantemente dolor a la palpación en articulación acromio-clavicular derecha, con limitación parcial para realizar patrón mano escapula del mismo lado, prueba manguito rotador positiva, sensibilidad distal conservada, fuerza contaminada por dolor, rot conservados.

DX

Cervicalgia postraumática Omalgia derecha"

Respuesta la hecho 11: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 12. El día 21 de enero de 2017 se realiza resonancia de columna cervical simple, por orden del Dr. Gómez Sabogal (Médico Fisiatra), cuyo resultado es el siguiente:

" ... HALLAZGOS: Se observa curvatura cifótica con vértice en C4.

Los discos intersomáticos cervicales con hipointensidad de señal en T2. C4-C5 y C5-C6 con abombamiento multidireccional que aplanan el contorno del saco dural, sin efecto de masa sobre la médula espinal sin compromiso foraminal. CONCLUSIÓN: Curvatura cifótica cervical. Discretos cambios espondiliosicos.

Degeneración discal multinivel con leves compresiones del saco dural a expensas de protrusiones C4-C5 y C5-C6 ... 11

Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 13. El día 23 de enero de 2017 la señora LORENA MARÍN CALDERÓN acude nuevamente a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectuar el segundo reconocimiento médico legal. En el informe reza lo siguiente:

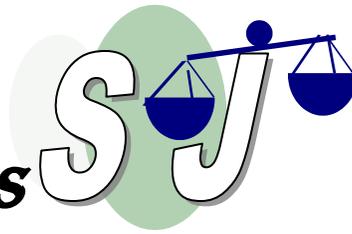
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)

Armenia- Quindío



*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días ... "*

Respuesta al hecho 13: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 14. El día 6 de febrero de 2017, la Sra. Marín asiste a cita de control con el médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL, de la cuál se tiene registro, en donde queda consignado su mal estado de salud, pese a haber asistido a 10 sesiones de terapia física.

" ... DX: Cervicodorsalgia postraumático.  
Omalgia derecha.  
Síndrome miofacial romboides derecho."

Respuesta al hecho 14: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 15. El día 5 de junio de 2017, se realiza el tercer reconocimiento médico legal en el que se establece lo siguiente:

"... Incapacidad médico legal DEFINITIVA de veinticinco (25) días.

*SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la sustentación (columna cervical) de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio ... "*

Respuesta la hecho 15: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 16. El día 25 de julio de 2017, la afectada asiste al consultorio del médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL en donde se diligencia formato para remisión a médico ocupacional.

Respuesta al hecho 16: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 17. "Pese a la poca respuesta a la terapia física, el día 17 de octubre del mismo año, la Sra. Marín es valorada por la médico fisiatra, Dra. Patricia Gutierrez, quien le



realiza el diagnóstico en los siguientes términos:

" ... Columna cervical. Restricción inclinación lateral izquierda 45 grados, rotación 60 grados, lado derecho inclinación lateral 60 grados, rotación 60 grados, miofascial cervicodorsal severo.

*Cervicodorsalgia postrauma, miofascial discopatía rmn2017. Espondilosis, degeneración discal multinivel, protrusión discal C4-C5, C5-C6 ... "*

Respuesta al hecho 17: NO nos consta, nos atenderemos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita al hecho 18. Finalmente, el día 14 de noviembre del año 2017, se obtiene el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LORENA MARÍN CALDERÓN, realizado por la médico en salud ocupacional, Dra. María Cristina Cortés Isaza, establecida como se muestra a continuación:

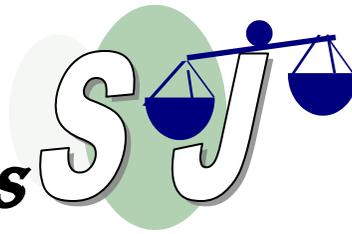
VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS	6,3%
ROL LABORAL AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA y RESTRICCIONES EN FUNCION DE LA EDAD	7,5%
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1,5%
TOTAL PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	15,3%

Respuesta al hecho 18: Es cierto, en cuanto a la determinación de un resultado no controvertido respecto de un dictamen al cual no se le dio cumplimiento a los procedimientos de publicidad y contradicción para su práctica. En relación con su resultado no nos consta, siendo además dicho dictamen materia de controversia por lo que nos atenderemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Cita el hecho 19. "19: La señora Lorena Marín se dedicaba a la construcción y administración de un edificio de locales y apartamentos de su familia, y durante todo el tiempo transcurrido entre el accidente hasta la fecha, la afectada no ha podido ejercer ningún tipo de labor que le permita generar sustento alguno para sí y para su familia, debido a la limitación física que padece. ."

RESPUESTA AL HECHO 19: No nos consta, la actividad económica ni menos la inactividad de la demandante, por lo cual deberá probarse.

Cita el hecho 20. 20: Con el accidente de tránsito, en el que le causaron serios traumas a la señora LORENA MARIN CALDERON, y pérdida de su capacidad laboral, por estos hechos ella y su familia han sufrido dolor, frustración y aflicción, además por el hecho de que ella ya no podrá realizar las actividades físicas que realizaba normalmente para el sustento de su familia y al interactuar con ellos, "DAÑO MORAL".



Respuesta al hecho 20: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 21: 21. Los propietarios del automotor tipo bus de servicio público urbano, identificado con placas SOE098, marca CHEVROLET, línea NOR, modelo 2016, para la fecha del accidente de tránsito, eran y son hoy en día: MÓNICA REYES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41 '952.002, Y el señor JOSE FLAMINIO REYES PERES identificado con la C.C. 7.513.311, en todo caso como la persona encargada de administrar y custodiar las actividades dicho automotor es la señora MONICA REYES OSPINA, por esta razón dicha demanda se dirige solamente contra ella.

RESPUESTA AL HECHO 21 : Es cierto en relación a la propiedad del automotor

Cita el hecho 22, Por estos mismos hechos se está tramitando un proceso de responsabilidad civil contractual en el juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, con radicado No 63001400300620180088500, en el cual solo se demanda por los daños y perjuicios de la señora LORENA MARIN CALDERON, ya que consideramos pertinente tramitar el proceso de responsabilidad civil extracontractual de sus familiares de forma separada en razón a que son diferentes tipos de responsabilidad y elementos que estructuran cada asunto.

RESPUESTA AL HECHO 22 : Es cierto en cuanto a la existencia del proceso

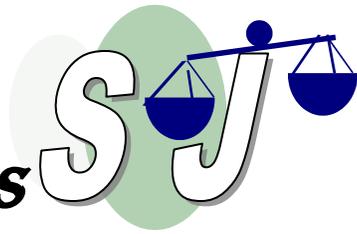
Cita el hecho 23. El automotor tipo bus de servicio público urbano, identificado 23. El automotor tipo bus de servicio público urbano, identificado con placas SOE098, marca CHEVROLET, línea NOR, modelo 2016, contaba para la época de los hechos con un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit. No.860.028.415-5, póliza No AA003223 orden 182, para lo cual anexamos copia del documento que nos suministró la señora MÓNICA REYES OSPINA.

RESPUESTA AL HECHO 23 Es cierta la existencia de la póliza mencionada.

### **3.- A LAS PRETENSIONES**

A nombre de mis representados me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones indemnizatorias, con fundamento en la contestación a los hechos del libelo o demanda, y en las excepciones de mérito que más adelante paso a señalar.

De esta forma **mi (s) representados** se oponen a la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en su contra, invocada en las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar responsabilidad atribuible a mis representados en tanto se respetaron los parámetros previstos por las normas de tránsito, sin poder prever la conducta imprudente de un tercero que generó un movimiento brusco en el automotor lo cual ocasionó la caída de la pasajera. Igualmente y como consecuencia de lo anterior, y de las excepciones que más adelante se reseñan, por lo cual se oponen a las condenas por perjuicios pretendidos por la parte **demandante**. Finalmente, nos oponemos al pago de las costas e intereses solicitados y demás condenas deprecadas por el demandante, de esta forma, oponiéndonos a cada una de las declaraciones y condenas así:



A la pretensión primera (1) que hace referencia a **que se declaren civilmente responsables ... nos oponemos**

Frente a la pretensión 2, que hace referencia al pago de indemnizaciones, nos oponemos en cuanto debía como pasajera ir adecuadamente sujeta las guardas de las sillas y tubos de sujeción lo que hubiera evitado su caída, lo que determina que no se dio un cumplimiento pleno de sus obligaciones.

Frente a la pretensión 3, que hace referencia a **las condenas por perjuicios en contra de mis representados**; me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones

A la pretensión 4 nos oponemos como consecuencia natural de la oposición a las pretensiones precedentes, ya además por su improcedencia, toda vez que no puede generar interés una obligación no declarada, e igualmente a que las costas son a cargo de la parte vencida.

#### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- CAUSA EXTRAÑA:**

El contrato de transporte encuentra definición legal en el primer inciso del artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990, según el cual: "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario". Cabe resaltar que de la anterior definición se puede establecer que la naturaleza jurídica de la obligación del transportador es de hacer, ya que consiste en la traslación de personas o cosas de un lugar a otro siendo éste un desplazamiento eminentemente material ya sea de personas o de cosas, pero bajo ningún punto de vista se trata de un desplazamiento jurídico pues no se traslada ni la propiedad ni la posesión. En esta definición se encuentran incorporados los elementos del contrato de transporte (sujetos, objeto y precio): Un remitente (quien hace el encargo), un transportador (quien conduce las mercancías o personas), un destinatario (quien recibe el encargo, el cual puede ser el mismo remitente), un elemento a transportar (personas o cosas), un precio (normalmente conocido como flete) y la conducción de un lugar a otro.

El contrato de transporte es eminentemente un contrato consensual y bilateral que genera obligaciones para las partes intervinientes ya que surge para el transportador la obligación de conducir de un lugar u otro las cosas y para el TRANSPORTADO la obligación de pagar el PASAJE.

Ahora bien, el contrato de transporte para el cual se encuentra habilitada la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO COOBURQUIN LTDA", dentro de la ciudad de Armenia, es el contrato de transporte colectivo urbano de pasajeros que acorde al decreto 170 de 2001, se define como aquel que se presta a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas, y previamente asignadas por la autoridad correspondiente.

La forma en que dicho contrato se perfecciona y ejecuta, concretamente en esta modalidad colectiva de transporte urbano de pasajeros, se da a través del ascenso de los pasajeros en

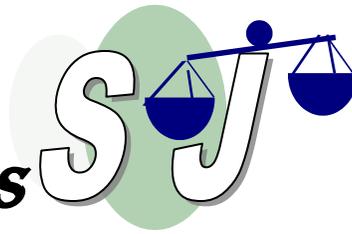
---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

**Celulares: 3117647763-3188271903**

**Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**



los paraderos, el pago de la tarifa fijada por la autoridad de transporte, el paso por la registradora, y la ubicación de este pasajero en el sitio que estime pertinente, o encuentre disponible, dentro de vehículos de suficiente capacidad portante (buses y busetas de más de 25 pasajeros,) y el descenso o apeo de estos pasajeros en su lugar de destino o en el sitio más cercano al mismo que acorde con la señalización de paraderos, y demarcación de ruta, el mismo pasajero preavise al conductor.

La responsabilidad civil CONTRACTUAL, y aún la EXTRACONTRACTUAL que en últimas significa la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso, comporta unos requisitos mínimos para su estructuración cuales son: el hecho, el daño, y el nexo causal, definido este último como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho, y el correspondiente daño.

Normalmente se menciona por la doctrina que el vínculo de causalidad aparente se rompe como consecuencia de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, del hecho o culpa de un tercero o del hecho o culpa de la víctima. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dispone que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...” Como se puede deducir fácilmente de la definición transcrita, fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. El artículo citado es muy claro al establecer que “se llama fuerza mayor o caso fortuito.....”. No hay duda de que se equiparan fuerza mayor y caso fortuito. Es pertinente señalar que en ocasiones la jurisprudencia ha distinguido los dos conceptos.

Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El artículo que regula el tema exige que se den las dos condiciones para que pueda hablarse de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

Jorge Santos y Carlos Barrera tienen una opinión diversa. Para ellos “El caso fortuito o fuerza mayor es un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo éste resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles<sup>1</sup>.”

Hecho de un tercero:

Afirman Jorge Santos y Carlos Barrera que, “Por tercero debe entenderse a todo aquel que no esté vinculado jurídicamente con el agente o con la víctima por la ley o por una relación EXTRACONTRACTUAL.<sup>2</sup>”

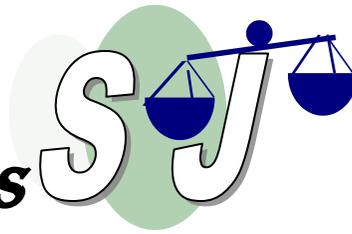
En numerosas ocasiones no hay un único agente productor del daño, sino que con su actuar concurren otras actuaciones que contribuyen en la producción de aquél. Es posible que la actuación del tercero haga parte de la cadena causal generada por el sujeto agente del daño, o que sea independiente de ella. En cualquiera de los casos hay que concluir que no puede haber sólo un responsable.

Se pregunta la doctrina si la actuación del tercero debe ser culposa; considerando que la respuesta es negativa, no es necesario que la actuación sea culposa. El tema del vínculo de causalidad es de carácter físico, no es necesario evaluar la siquis del tercero para determinar si fue capaz de interrumpir el vínculo causal. Ahora bien, para que el tercero esté

---

<sup>1</sup> Op. Cit. SANTOS BALLESTEROS. p. 29.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 34.



obligado a indemnizar a la víctima, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, resulta indispensable que la actuación sea culposa.

Es posible también, que el tercero no contribuya a la producción del daño, sino que sea el único causante del mismo. En este caso estamos frente a una causal de exoneración que puede hacer valer el aparente sujeto agente del daño. El aparente sujeto agente del daño no está llamado a indemnizar. Por el contrario, si tuvo participación en la generación del daño, será obligado solidario junto con el tercero, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil Colombiano.

Hecho o culpa de la víctima: Es posible también, que quien sufre un perjuicio haya contribuido en la generación del mismo. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Observemos que la norma contempla la posibilidad de la reducción de la indemnización a cargo del sujeto agente del daño, cuando la víctima contribuyó de manera culposa en la generación de sus propios perjuicios.

La norma exige que la conducta de la víctima sea culposa. Sin embargo, creemos que, al igual que en el caso del hecho de un tercero, no es necesario evaluar si el comportamiento de la víctima es culposo para determinar el rompimiento del vínculo causal.

La doctrina y la jurisprudencia, han coincidido, en que el nexo de causalidad se interrumpe, es decir se rompe, cuando se dan tres fenómenos específicos que se han cobijado bajo el término de “Causa ajena”, o “causa no imputable al presunto responsable”, estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito, y hecho de un tercero. De esta forma, si el hecho es ajeno, y extraño, injusto sería cargar a los demandados del resultado dañoso, ya que la responsabilidad se diluye al romperse el vínculo causal

Como se aprecia, al ser las condiciones propias de la víctima las que influyeron en forma fehaciente en el resultado, se concluye que la ocurrencia del accidente obedeció a factores ajenos al conductor del bus, con lo que se estructura el rompimiento del nexo causal por hecho fortuito.

En los accidentes de tránsito, frecuentemente convergen diversos factores causales, que en ocasiones pueden obedecer a la misma víctima, tal como acontece en el presente caso, y por ello no puede culparse al conductor de los desafortunados hechos, puesto que su conducta no fue la determinante del accidente, ni la que ocasionó en últimas las lesiones del demandante.

Vemos así como, frecuentemente, en hechos de tránsito nos encontramos ante diversas causas concurrentes que determinaron la ocurrencia de la colisión, lo que se ha denominado doctrinariamente, **conurrencia causal**; tema al que se han referido numerosos tratadistas, entre los cuales destacamos el siguiente concepto del Dr. Carlos Olano Valderrama, consignado en su libro denominado “Tratado técnico- jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines”:

“La valuación del comportamiento, tratándose de un juicio de culpabilidad, debe cumplirse también en aquellos eventos en los cuales el sujeto viene a encontrarse frente a circunstancias excepcionales determinadas por factores externos, materiales (mecánicos o naturales) o humanos (hecho de terceros), o por factores internos. (del medio mecánico o insurgentes en el mismo sujeto agente).”

En reciente pronunciamiento jurisprudencial, la corte suprema de justicia, citó:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume;

---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

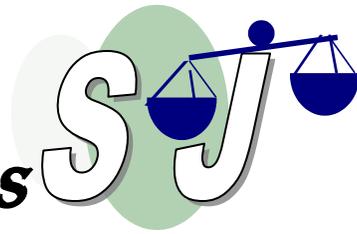
**Celulares: 3117647763-3188271903**

**Email: [asesoriasjuridicasandrewqm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewqm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**

# **SERVICIOS JUDICIALES SAS**

**ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL**



el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, este será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño.

así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador,

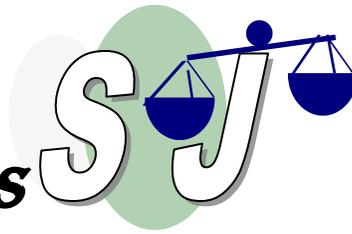
---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

**Celulares: 3117647763-3188271903**

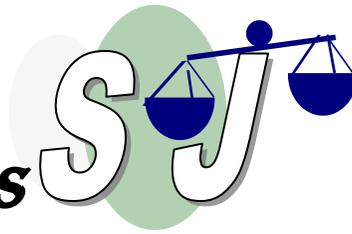
**Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**



apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia”, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (Cas. Civ., mayo 2/2007, Exp. 73268310030021997-03001-01).

Así, “tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas ‘y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del defensor la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir - atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente (v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, pág 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento’ (G.J. 2443, págs. 64 y s.s.). En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación ‘está sujeta a reducción’; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues solo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad”, cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)” (Sent., feb. 21/2002, [SC-021-2002], Exp.6063).



Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Solo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a esta resulta imputable” (Cas. Civ., dic. 19/2008, [SC-123-2008], Exp. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario



sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. (C.S.J. agosto 2009)

Diversas sentencias han desarrollado el Artículo 2356 y siguientes del Código Civil, entre ellas las siguientes: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia del tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004) Referencia: Expediente No. C-7623; Sentencia veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010). Ref: Exp. N° 4700131030032005-00611-01 Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS; Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; Sentencia del(16) de mayo de dos mil once (2011). Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01 Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS; Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) Referencia: Expediente No. 68001-3103-005-1998-00650-01 Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Expediente: No. 66001- 3103 003 2005 00024 01 Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

De ellas se desprende que Tal como ha sido puntualizado por la jurisprudencia y la doctrina en muchas ocasiones, la acción se encuentra estructurada bajo los elementos hecho, el daño y la relación de causalidad que debe existir entre el primero y el segundo, elementos inescindibles sin los cuales no puede pretenderse la afectación de la esfera patrimonial y extrapatrimonial del sujeto pasivo ni generar el deber de resarcir los daños.

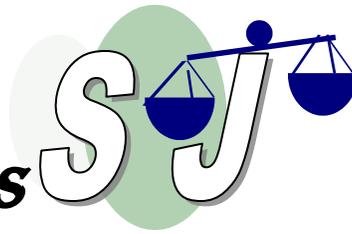
La disciplina estudiada comporta un examen lógico jurídico *in concreto* a través del cual: 1) se debe establecer la certeza del daño; 2) se debe precisar el autor del mismo mediante la imputación causal de su conducta y 3) se debe “determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

***Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”<sup>3</sup>.***

Las líneas generales en cuanto a la carga de la prueba han sostenido una postura pacífica e indeleble, en el sentido de exigirle al demandado de conformidad con el régimen probatorio establecido en el orden procesal civil, el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor

El *nexo de causalidad* se ha definido por la jurisprudencia como aquel “que consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del

<sup>3</sup> *Ibidem* Pag 14



menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión”<sup>4</sup>, elemental por decir, surgida en un ejercicio lógico determinado por las distintas leyes que explican los hechos de la naturaleza, que en el sub examine se traduce en como la conducta del agente pudo haber concurrido en la lesión, mediante la colisión de masas (vehículo - ser humano) influenciado en mayor medida por el movimiento físico del primero e impulsado por la fuerza mecánica-motriz que genera.

Por muy técnica que parezca la noción, su alcance no escapa a los acontecimientos del diario vivir humano, salvo contadas excepciones, la relación de causalidad atiende a las reglas de la experiencia y su exigencia demostrativa así lo indica *“la relación de causalidad entre el daño y la conducta debe demostrarse con elementos probatorios idóneos de conformidad con el marco fáctico de circunstancias y según la apreciación discreta del juzgador, sin admitirse una regla absoluta e inflexible, ni la “falta de certeza científica absoluta” (numeral 6°, artículo 1°, Ley 99 de 1993), representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal.”*

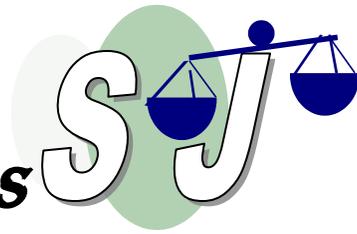
Por regla general, el estudio de la causalidad nos muestra, prístinas situaciones fácticas de las que no resulta muy difícil encontrar el hilo conductor entre la causa y el daño, no obstante existen otras, de por si comunes, en donde tal función no se muestra con solvencia, *ad exemplum*, la existencia de varios hechos que pueden ser tenidos como causas de un mismo daño, sobre el particular, son muchas las teorías que han querido dar solución al enclave, acogida en mayoría por nuestra jurisprudencia la que refiere a la teoría de la causalidad adecuada:

*“No ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para ‘determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas’, conforme al ‘criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal’; es decir, no es suficiente “establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que “es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso”, de tal forma que al ser ‘analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo’(G. J., t. CCXXII, pags. 294 y 295).<sup>5</sup>*

Al ser este criterio necesario para la solución al problema es inexcusable analizar racionalmente en abstracto para determinar la causa eficiente del daño, y tal análisis se exige cuando efectivamente existen varios hechos que pudieron dar lugar al resultado dañoso o contribuir en su realización y no, cuando siendo sólo uno el hecho, en el terreno de la causalidad surgieron en consecuencia otros factores que contribuyeron a la realización del daño, ya que en este último evento es una sola la causa y sobre esa es que debe realizarse la imputación fáctica y física.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Honorable Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS, sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01.



Establecida la base teórica del daño, la conducta y la imputación fáctica denominada nexo causal, la exigencia de la imputación jurídica es inevitable, porque de no tenerse en cuenta podríamos encontrar casos inconclusos como el planteado por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO cuando advierte *"así las cosas nos enfrentamos al delicado problema de saber cuál ha sido la causa activa del daño cuando una cosa ha chocado con otra o contra una persona. Repitámoslo: ya producido el daño, solamente por inferencia y de acuerdo con las pruebas del proceso, podemos decir que de la colisión existente, una cosa o persona fue la causa y la otra el efecto"*. Quién y por qué debe responder?, la solución edificada por la Corte indica:

*"Constatada la ocurrencia del detrimento, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la conducta generatriz y el quebranto cuya reparación se pretende, esto es, su imputación causal a un sujeto, o sea, la singularización o determinación de su autor (cas. civ. sentencias de 7 de mayo de 1968, CXXIV; 26 de septiembre de 2002, exp. 6878).*

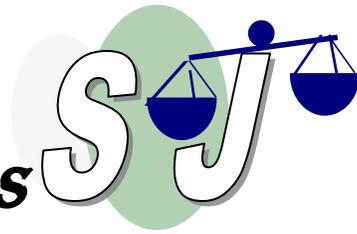
Previo a dar solución al problema jurídico que convoca esta Sala y ante la discusión que plantea el recurrente sobre la manera en que quedó acreditado el agente extraño **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"**, la Sala atendiendo a la modificación conceptual y etiológica que informa la jurisprudencia reciente de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá en igual forma precisar los alcances teóricos que serán tenidos en cuenta para mejor proveer en este asunto y disipar la duda que sobre el punto impone este juicio.

Aún situado en el terreno de la causalidad, el resquebrajamiento del nexo causal exigía además de su incidencia exclusiva el actuar de la víctima bajo alguna de las modalidades de la culpa, llámese negligencia o impericia; ahora como acertadamente ha sido planteado debe separarse este elemento de la incidencia causal.

Ciertamente, si nos referimos a que el agente extraño tiene por objeto, destruir el nexo causal existente entre la conducta del titular de la actividad peligrosa y el daño causado por su ejercicio, en nada importa el sentir volitivo de la víctima, al no depender del elemento culpabilístico la vigencia de la imputación fáctica -distinta a la jurídica valga acotar- que contempla el nexo causal, mal podría exigírsele al demandando si el fin es el citado, cosa distinta a su incidencia en el terreno de la causalidad.

Es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:

*"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil*



colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

*“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde - más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extraEXTRACONTRACTUAL, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).”*



Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima o un tercero obró inadecuadamente (con culpa).

Así las cosas estimamos que el daño no es imputable al conductor del vehículo de servicio público, ni a los llamados en esta acción como presuntos responsables.

### **NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN- DILIGENCIA Y CUIDADO**

Presentamos en forma residual esta excepción, para que en el evento improbable de darse por probada la existencia del contrato y la ocurrencia del hecho, se estudie como excluyente de responsabilidad:

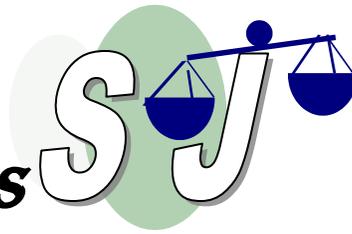
En el campo de la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, la falta consiste en la violación de una obligación preexistente. En materia EXTRACONTRACTUAL existe falta si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. Cuando ese incumplimiento causa un daño al acreedor, surge a cargo del deudor en falta, la obligación de reparar ese daño. Cuando tal cosa ocurre, estamos en presencia la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL.

Dentro del marco de la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, el examen del contenido de las obligaciones de resultado y de las obligaciones de medios constituye el examen de la base que sirve de cimiento a esta responsabilidad.

Las obligaciones del deudor, cualquiera que sea el nombre que reciban, serán siempre obligadas determinadas (de resultado) u obligaciones generales de prudencia y diligencia (de medios).

Obligaciones de resultado. La obligación es resultado cuando el deudor está obligado, por la ley o en virtud del contrato, a obtener un resultado para cumplir con obligación y satisfacer de ese modo al acreedor. Si no obtiene el resultado prometido, para liberarse de tener que reparar el daño, debe probar que una causa de fuerza mayor le impidió obtener el resultado deseado o que se lo impidió el hecho de un tercero o la propia acción del acreedor. Según la autorizada opinión los hermanos Mazeaud, todo hecho que supere la cantidad de cuidado o diligencia a que estaba obligado el deudor, constituye fuerza mayor. Existe fuerza mayor si se comprueba, que el deudor, no obstante no haber incurrido en falta, y pese a la diligencia debida, no obtuvo el resultado prometido. En ese sentido, constituye fuerza mayor cualesquiera acontecimientos a causa de los cuales no haya podido el deudor obtener, a pesar del esfuerzo hecho, el resultado prometido.

Como ejemplo de obligación de resultado podemos citar, la obligación de entrega de una cosa; la construcción de un edificio; la confección de un traje, el pago de una suma de dinero, etc. En esta obligación se presume que el daño sufrido por el acreedor se debió a la actividad del deudor. La falta del deudor es una falta presumida. Esta presunción es *juris et de jure*, sólo desaparece si el deudor establece la prueba de una causa extraña. En el ámbito de la compraventa, la obligación de garantía debida por el vendedor al comprador por los vicios ocultos o vicios redhibitorios, es una obligación de resultado. ¿Qué se entiende por obligación de garantía?. La obligación de garantía es una obligación de resultado que compromete la responsabilidad del deudor aun en los casos de fuerza mayor; un ejemplo lo hayamos en el art. 1641 del C. C.), pero la obligación de garantía no obliga al deudor a reparar el daño que resulte de una falta del acreedor. En este caso hay exoneración de



responsabilidad parcial o total según los casos (Larroumet).

Las obligaciones de prudencia y diligencia como obligaciones de medios (obligaciones de medios). En estas obligaciones el deudor no se obliga a obtener un resultado sino a poner en práctica los medios para obtenerlo. Si no logra ese resultado no se le puede acusar de incumplir su obligación, a menos que se pruebe que no se comportó con la diligencia y prudencia debida, esto es, que cometió una falta, prueba que debe hacerla el acreedor inconforme. Hay incumplimiento de las obligaciones de medios cuando el deudor no hizo lo que debió hacer para conseguir un resultado, para satisfacer al creador. En estas obligaciones es necesario determinar si el deudor incurrió en falta para precisar su contenido. En ellas el deudor sólo comete una falta, y por tanto incumple su obligación, “si ha obrado de una manera diferente de la que debió emplear un deudor normalmente diligente”, esto quiere decir, que la falta de un deudor de obligación de medios se aprecia in abstracto, que equivale a decir que su comportamiento se evaluará comparándolo con el comportamiento de un ciudadano diligente y cuidadoso, con la conducta del buen padre de familia.

En el caso que nos ocupa, de estimarse probado el contrato y el hecho, y aún considerada la obligación del transportista de llevar sanos y salvos sus pasajeros, no se estructura la responsabilidad, el caso se determinó por el hecho de un tercero

### **EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXONERACIÓN DE TRANSPORTADOR.**

Si bien el artículo 1002 del código de comercio, en relación con el contrato de transporte dispone, que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste; también dicha norma consagra que dicha responsabilidad cesará **cuando el viaje haya concluido**; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;**
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador, y
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Es así como en consonancia con el artículo 992, el transportador se exonera si prueba que la causa del daño le fue extraña y que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Así mismo el artículo 1000 del Código de comercio dispone que el pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales.

En el presente caso podemos afirmar que se presenta una exclusión de responsabilidad de los transportadores, puesto que la misma víctima incumplió deberes que le eran exigidos por la ley 769 de 2002, ocasionando el lamentable hecho que afectó su salud al no ir



adecuadamente sujeta dentro del vehículo y ante la ocurrencia de un hecho abrupto e intempestivo generado por un tercero.

No es atribuible falla a mis representados, puesto que la empresa y el propietario del automotor, son esmerados en el cumplimiento de normas de seguridad en la operación de los vehículos

Es así como el personal se somete a una selección, en la que debe acreditar experiencia e idoneidad, igualmente suscribe un contrato y se somete a un reglamento interno de trabajo, que le prescribe unas obligaciones, y le impone unas sanciones que tienen por objeto prevenir y evitar la ocurrencia de hechos en los que intervenga la culpabilidad de los conductores. Así mismo se le dictan capacitación y cursos, sobre normas de tránsito y prevención de accidentes; todo lo que indica que la empresa y los propietarios son diligentes y cuidadosos tanto en la selección y control del recurso humano para evitar la ocurrencia de accidentes, como en el mantenimiento óptimo del automotor.

Esa calidad de guardián, y vigilante de la actividad transportadora, impone unas obligaciones de vigilancia, inspección y prevención que mis representados han venido cumpliendo en forma diligente y cuidadosa, como se demostrará.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA.

Ruego al señor juez se declare prospera cualquier excepción a favor de mi representada que resultare probada en el curso del proceso.

## **5. PRUEBAS**

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

### **5.1 SOLICITADA**

- Ruego se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INVESTIGACIÓN no 630016000059201602068, en donde se tramita INVESTIGACIÓN de los presentes hechos, SIENDO INDICIADO Jose Albeiro Garcia Hurtado, a fin de que se sirvan remitir con destino al presente proceso, copia integra de las actuaciones y documentos que obren en el mismo, que permitan establecer la forma de ocurrencia de los hechos, causa de los mismos, incapacidades, secuelas y tratamiento de la demandante
- Con fundamento en la información anterior ruego se oficie a la clínica central, y EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, , a fin de que se sirvan expedir copia auténtica con destino a este proceso de la HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE ANTERIOR Y POSTERIOR AL HECHO QUE NOS OCUPA
- Ruego se oficie a SEGUROS LA EQUIDAD O.C., entidad ubicada en la Cra. 16 No. 21-25 local 7 de Armenia, a fin de que remitan con destino al proceso copia autentica del reporte del siniestro así como de la reclamación y anexos presentados por la señora demandante, ante dicha entidad.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego señor juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte a la demandante, cuyo contenido, podrá ser presentado previamente y por escrito, reservándome el derecho de hacerlo en forma oral en la audiencia que se sirva señalar para el efecto.

### **5.4 TESTIMONIAL**

# **SERVICIOS JUDICIALES SAS**

**ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL**



Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación y específicamente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de tan lamentable hecho, en sus diferentes momentos y percepciones, así como sobre los elementos materiales encontrados en la vía en forma subsiguiente al accidente, características del vehículo y demás elementos que puedan determinar la causalidad del hecho, interacción de los vehículos y demás detalles anteriores concomitantes y subsiguientes al accidente que permitan dilucidar la causalidad del mismo cada uno de ellos en momentos diferentes, por lo cual solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

Señor agente GUSTAVO RODRIGUEZ, identificado con la placa 044, quien se puede ubicar en las oficinas del centro administrativo cultural de la Estación de Armenia Setta

## **PERICIAL:**

Se anuncia y solicita se decrete, ante la imposibilidad de presentar el mismo antes del vencimiento del término de contestación, el dictamen pericial consistente en la valoración actualizada del demandante, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO entidad ubicada en la Cra 13 No. 19-09 local 11 de Armenia, Centro comercial Altavista a la señora LORENA MARIN CALDERN. Con el objeto de definir por parte de la mencionada junta el origen fecha de estructuración y pérdida de capacidad laboral.

Igualmente se requiere que sea citada la perito cuyo dictamen se aporta por el demandante, con el fin de controvertir el mismo.

**Se efectúa** llamamiento en garantía efectuado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

## **8. ANEXOS**

Me permito anexar los documentos indicados como prueba documental aportada.

## **9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las partes, en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina ubicada en la Cra 13 No. 22-10 Local 12 Edificio Bariloche Armenia 7443402 Celular: 3117647763, 3188271903 e-mail: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)

Con todo respeto,

---

**ANDREW GIRALDO MEJIA**  
C.C. 1.094´918.512 de Armenia  
T.P. 290.911 del C.S.J.

---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

**Celulares: 3117647763-3188271903**

**Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**



Señor:

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA- QUINDÍO  
E.S.D**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LORENA MARIN CALDERON.**

**DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO “COOBURQUIN” Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

**RADICADO: 630014003006-2019-00730-00**

=====

**ANDREW GIRALDO MEJIA**, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la C.C. No. 1.094.918.512 de Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 290.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 94.214 del C.S.J., con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de apoderado de **JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO “COOBURQUIN”**, con todo respeto, me permito dentro del término legal **RATIFICARME EN LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de conformidad con los artículos 63 Y 65 del Código general del Proceso, con fundamento en lo siguiente.

## **1.- HECHOS**

**PRIMERO:** En contra de mis representados fue instaurada **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que por reparto correspondiera al presente despacho; por parte de la señores **LORENA MARÍN CALDERÓN**; quienes pretenden el resarcimiento de perjuicios que señalan originados en hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 2016, que involucró al vehículo de servicio público de placas **SQE098**, afiliado a la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO “COOBURQUIN”**, de propiedad de **MÓNICA REYES OSPINA** y **JOSÉ FLAMINIO REYES PÉREZ**.

**SEGUNDO:** Para la fecha de los infortunados hechos de tránsito, la empresa **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO “COOBURQUIN”** tenían vigente contrato de **SEGUROS CONTRACTUAL EXTRA CONTRACTUAL** y **exceso CON LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS O.C**, que tienen por finalidad amparar daños a lesiones o muerte, que se llegaren a causar con motivo de la conducción del vehículo asegurado.

**TERCERO:** En razón de la existencia del contrato anterior, mis representados tienen derecho a solicitar la vinculación de la compañía aseguradora, a fin de que se resuelva la relación entre mis representados y dicha compañía en relación a los términos del contrato de seguros celebrado.

## **2. SOLICITUD**

En razón de lo expuesto y del contrato de seguros vigente para dicha fecha, con todo respeto, me permito ratificarme en el llamamiento presentado a fin de que se vincule procesalmente como **LLAMADO EN GARANTÍA**, a la compañía **EQUIDAD SEGUROS O.C**, representada por su presidente Dr. Nestor Raul Hernandez Ospina, persona mayor de edad, vecino de Bogotá, o quien haga sus veces o se sirva designar para el efecto. Este

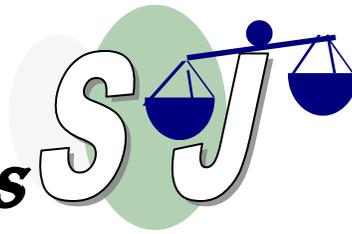
---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

**Celulares: 3117647763-3188271903**

**Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**



llamamiento que se solicita en razón de la relación EXTRACONTRACTUAL de seguros suscrita por el propietario y la empresa de transporte, con la aludida aseguradora, en razón de la póliza de seguros existente que ampara el vehículo de servicio público de placas **SQE098**, de propiedad de mis representados.

### **3-OBJETO DEL LLAMAMIENTO**

Se efectúa el presente llamamiento, para que este honorable despacho, al momento de efectuar el pronunciamiento de instancia, determine la relación EXTRACONTRACTUAL de seguros de mis mandantes con la **COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS O.C**, en razón del **CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS**, suscrito con mis representados, y el monto que le correspondiere asumir a dicha compañía aseguradora según las condiciones del contrato; en el caso eventual de una condena en contra de mis representados.

### **4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

El presente llamamiento en garantía está previsto en el artículo 90 de nuestra Carta Constitucional, en los artículos 63 Y 65 del Código general del Proceso. El llamamiento no implica un pre-juzgamiento, ni menos un reconocimiento de responsabilidad; sino una oportunidad legal y procesal de demostración de que mi representada, no está llamada a responder por los perjuicios que se demandan.

### **5. ANEXOS**

Presento copia de este llamamiento para el archivo del despacho; y así mismo, para su traslado a la llamada en garantía.

Así mismo solicito se tenga como prueba la copia de las pólizas de seguros suscritas con la **COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS O.C**, así como certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, y certificado de Cámara de comercio, de la sucursal, que ya están en el proceso.

### **6. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las partes, en la dirección indicada en la demanda.

El tercero llamado en garantía, recibirá notificaciones en su sucursal de Armenia, en la Cra 16 21-25 local7, de la ciudad de Armenia. E mail: [servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop), [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop).

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina ubicada en la Cra 13 No. 22-10 Local 12 Edificio Bariloche Armenia 7443402 Celular: 3117647763- 3188271903, e-mail: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)

Con todo respeto,

---

**ANDREW GIRALDO MEJIA**  
C.C. 1.094´918.512 de Armenia  
T.P. 290.911 del C.S.J.

---

**Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402**

**Celulares: 3117647763-3188271903**

**Email: [asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasandrewgm@hotmail.com)**

**Armenia- Quindío**

ARMENIA., 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

SEÑOR:

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA - QUINDÍO.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MELISSA MUÑOZ MARÍN, NELLY CALDERÓN SANCHEZ, JESSICA MUÑOZ MARÍN, DARLY YORLAN MUÑOZ MARIN, DORA INES MARIN CALDERÓN, LUCY MARÍN CALDERÓN, OFELIA MARÍN CALDERÓN, LEONARDO DE JESUS MARÍN CALDERÓN, ELIZABETH MARÍN CALDERÓN, y ANDRES FABIAN MARÍN CALDERÓN.

DEMANDADOS: JOSE ALBEIRO GARCÍA HURTADO, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO COOBURQUIN, MÓNICA REYES OSPINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

RADICADO: 2019-00730-00.

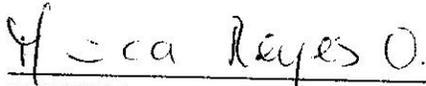
MONICA REYES OSPINA, mayor, de edad, vecina de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.952.002.expedida en Armenia, en mi calidad de copropietaria del vehículo afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO COOBURQUIN**, con todo respeto por medio del presente escrito; manifiesto a usted que doy poder especial, pero amplio y suficiente a la Dr.**ANDREW GIRALDO MEJÍA**, mayor, de edad, vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.094.918.512. de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No.290.911.del C.S.J, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa, conteste la demanda, y ejerza la defensa de mis intereses en proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que cursa en este despacho según radicado **20190073000** y que fuera instaurado por la señora **MELISSA MUÑOZ MARÍN** y otros.

Autorizo expresamente a nuestro apoderado, para que invoque nulidades, promueva incidentes, efectúe los llamamientos y denuncias correspondientes, y en general efectúe los actos procesales necesarios para la defensa de mis intereses.



Autorizo expresamente a nuestro apoderado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder; solicitar copias, interponer toda clase de recursos, impetrar nulidades, demandar en reconvencción si a ello hubiere lugar; y en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,



**MONICA REYES OSPINA**  
**C.C. 41.915.002. EXPEDIDA EN ARMENIA.**

Acepto,



**ANDREW GIRALDO MEJÍA**  
**C.C. 1.094.918.512. DE ARMENIA.**  
**T.P. 290. 911. DEL C.S.J.**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



25370

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció: MONICA REYES OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041952002 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Mónica Reyes O.*

----- Firma autógrafa -----



61e4ijrf26z8

04/11/2020 - 10:40:19:371

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes MONICA REYES OSPINA y que contiene la siguiente información APODERADO: ANDREW GIRALDO MEJIA.

JAIRO VILLEGAS ARANGO

Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 61e4ijrf26z8



ARMENIA., 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

SEÑOR:

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA - QUINDÍO.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MELISSA MUÑOZ MARÍN, NELLY CALDERÓN SANCHEZ, JESSICA MUÑOZ MARÍN, DARLY YORLAN MUÑOZ MARIN, DORA INES MARIN CALDERÓN, LUCY MARÍN CALDERÓN, OFELIA MARÍN CALDERÓN, LEONARDO DE JESUS MARÍN CALDERÓN, ELIZABETH MARÍN CALDERÓN, y ANDRES FABIAN MARÍN CALDERÓN.

DEMANDADOS: JOSE ALBEIRO GARCÍA HURTADO, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO COOBURQUIN, MÓNICA REYES OSPINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

RADICADO: 2019-00730-00.

JOSE ALBEIRO GARCÍA HURTADO, mayor, de edad, vecino de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.550.023.expedida en Armenia, en mi calidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO COOBURQUIN, con todo respeto por medio del presente escrito; manifiesto a usted que doy poder especial, pero amplio y suficiente a la Dr.ANDREW GIRALDO MEJÍA, mayor, de edad, vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.094.918.512. de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No.290.911.del C.S.J, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa, conteste la demanda, y ejerza la defensa de mis intereses en proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que cursa en este despacho según radicado 20190073000 y que fuera instaurado por la señora MELISSA MUÑOZ MARÍN y otros.

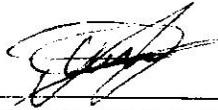
Autorizo expresamente a nuestro apoderado, para que invoque nulidades, promueva incidentes, efectúe los llamamientos y denuncias correspondientes, y en general efectúe los actos procesales necesarios para la defensa de mis intereses.

Autorizo expresamente a nuestro apoderado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder; solicitar copias,

RECEIVED  
MAY 10 1960  
COMMERCIAL  
CANNING CO.

interponer toda clase de recursos, impetrar nulidades, demandar en reconvención si a ello hubiere lugar; y en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

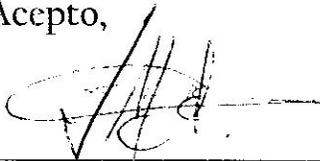
Atentamente,



**JOSE ALBEIRO GARCÍA HURTADO**  
C.C. 7.550.023. EXPEDIDA EN ARMENIA.

Mi dirección correo electrónico para efectos de cualquier notificación es:  
albeirogarcía553@gmail.com.

Acepto,



**ANDREW GIRALDO MEJÍA**  
C.C. 1.094.918.512. DE ARMENIA.  
T.P. 290. 911. DEL C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



61499

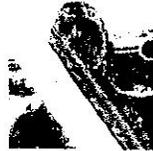
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció **JOSE ALBEIRO GARCIA HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #000.55002, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

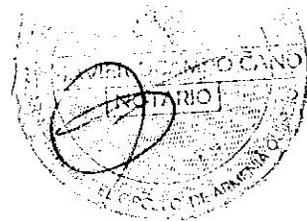


5k1wr1wqege5  
11/09/2020 - 09:29:37:597



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JAVIER OCAMPO CANO**  
Notario primero (1) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en [www.notariaseguro.com.co](http://www.notariaseguro.com.co)  
Número Único de Transacción: 5k1wr1wqege5



01  
02  
03



# República de Colombia

-1-



**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA / QUINDÍO**  
 Calle 21 No. 14-31  
 Teléfonos: 7441049 / 315-5477267 - 314-7711597 - Telefax: 7441594  
 e-mail: jaocanotario@yahoo.com

**INSTRUMENTO NÚMERO:** 2272 - - **FECHA:** 21 DE JUNIO DE 2019  
**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:** PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

**PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO:**

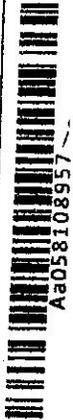
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NUMERO(S) de IDENTIFICACIÓN
DE: <b>CARLOS IVAN CORREDOR ZAPATA</b> , en calidad de gerente y en consecuencia representante legal de la <b>COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN"</b> identificada con el Nit. <b>890000086-2</b>	79.341.466 expedida en Bogotá
A: <b>ANDREW GIRALDO MEJÍA</b>	1.094.918.512 Armenia, Quindío

**ARCHIVO:** PODER-GEN-29- ANGELICA

**INSTRUMENTO No. 2272**, En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Primera del círculo de Armenia / Quindío; cuya Notaria Encargada es **LUZ YANED ZARATE GARCIA**, según Resolución No. 6941 de fecha 05-06-2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, a los **VEINTIUNO (21)** días del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)**, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE:**

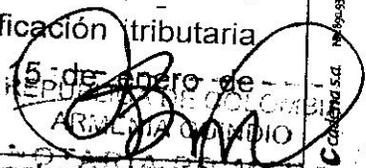
Compareció(eron) el señor **CARLOS IVAN CORREDOR ZAPATA**, mayor de edad, vecino de Armenia, de esta civil casado, identificado con al cedula de ciudadanía No. 79.341.466 expedida en Bogotá, en calidad de gerente y en consecuencia representante legal de la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN"** identificada con el Nit. 890000086-2, con domicilio principal en la ciudad de **Armenia / Quindío**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal, emanado de la cámara de comercio de Armenia, que se protocoliza con la presente escritura; y manifestó:

**PRIMERO:** Que obra en el presente acto en calidad de representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN"**, empresa de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Armenia, identificada con el número de identificación tributaria 890000086-2, constituida mediante documento privado del 15 de enero de 2019.



31 MAR 2019  
 Luz Yaned Zarate Garcia  
 Notaria Encargada

10772ANUPR14ANM10010101  
 02-11-18  
 23-11-28



Ca885947353

cadena s.a. No. 890000086-2

11013010914590K5

1997, otorgado en Armenia, e inscrito en la cámara de Comercio de Armenia, el 15 de enero de 1997, bajo el número 00000139 del libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. **SEGUNDO:** Que en atención a lo dispuesto por el Consejo de administración, en reunión ordinaria de 20 DE JUNIO DE 2019, según acta No. 636, conforme lo determina la ley 1564 de 2012, artículo 75, **CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **ANDREW GIRALDO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.094.918.512 de Armenia / Quindío**, y tarjeta profesional No. **290.911 del C.S.J.**, para que por el tiempo que se prolongue la relación contractual, asuma la representación jurídica de la entidad, con tal finalidad de notificarse y ejercer la defensa correspondiente en relación con las providencias, requerimientos judiciales administrativos, policivos, demandas, tutelas, y actos administrativos que involucren a la empresa **COOBURQUIN**, para comparecer a la celebración de interrogatorios de parte, audiencias públicas, judiciales o extrajudiciales, y/o de conciliación, previstas en el código general del proceso, penal, laboral, administrativo, policivo o de tránsito, decretos y leyes que consagren leyes similares, en que se involucre la empresa directamente, Y/o los vehículos a ella pertenecientes o vinculados, en relación con los trámites y procesos que esta deba asumir, sea como solicitante, demandante, demandada, llamada en garantía, declarada como denunciada en pleito, litisconsorte, y /o tercero interesada o afectada, o responsable, con el ánimo de notificarse, comparecer y asumir la representación jurídica, y defensa de la entidad, y/o eventualmente conciliar, o transar el asunto, acogiéndose estrictamente en caso de transacción y/o conciliación, los límites y facultades que se le determinen por parte del Consejo de administración, para cada caso específico, ya que dicha facultad estatutariamente corresponde al Consejo, pero asumiendo en general la representación jurídica y defensa jurídica de la entidad; e igualmente para que impetre **DEMANDAS, ACCIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS** en representación de la entidad, o conteste y asuma la defensa respecto de las que en su contra se constituyan. **TERCERO:** Para que específicamente en relación con los vehículos vinculados a la cooperativa, ya sea de propiedad de la misma o de los diferentes asociados, en caso de accidente, imposición de comparendos multas, o inmovilización, pueda gestionar en general todo lo pertinente, ante las inspección de policía, autoridades de tránsito, juzgados penales, civiles y fiscalía locales o especializadas, rama administrativa y entidades públicas y en especial estará



# República de Colombia



Aa058108958



3485947351

facultado (a) para lo siguiente: a) Gestionar directamente o mediante apoderado o conferir las autorizaciones a los conductores, cuando lo estime pertinente, en virtud del presente poder para la solicitud de entrega de vehículo, presentación de la documentación pertinente, otorgamiento de poderes, autorizaciones, y asunción de compromisos para la entrega de vehículo(s) cuando este (os) se encuentre (n) detenido (s) por orden de cualquier autoridad, o por cuenta de ellas. B) Dirigir directamente o mediante apoderado en calidad de mandatario y en virtud del poder conferido solicitudes o peticiones ante autoridades judiciales o administrativas en general para la gestión jurídica y documental de la mandante, y en especial con las entregas provisionales y definitivas de los vehículos vinculados a la cooperativa. C) Otorgar los poderes, autorizaciones o sustituciones correspondientes, cuando lo considere pertinente, para gestionar la entrega y recibir los vehículos, por sí o por interpuesta persona, quedando facultada para asumir los compromisos que determina la ley para la entrega correspondiente, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente o para interrogatorios o conciliaciones, en este último caso previa autorización verbal o escrita del representante legal de la mandante, razón por la cual podrá asumir directamente la actuación cuando la ley lo permita, constituirá un apoderado a quien le podrá otorgar las mencionadas facultades todo ello con la finalidad de lograr un óptimo desempeño en la labor encomendada. **CUARTO: VIGENCIA:** el presente poder estará vigente mientras no sea revocado expresamente por el poderdante por escritura pública. **QUINTA:** Presente el abogado **ANDREW GIRALDO MEJIA**, ya identificado, hábil para contratar y obligarse, indicó: Que acepta el poder general que por medio del presente instrumento le confiere el señor **CARLOS IVAN CORREDOR ZAPATA**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN"** identificada con el Nit **890000086-2**, y manifiesta que lo ejercitara en el momento oportuno y cuando lo requiera.

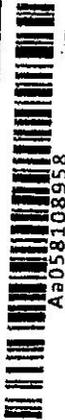
\*\*\*\*\* (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) \*\*\*\*\*

Leída que le fue la presente escritura a él (la, los) compareciente(s) y advertido(a) (s) de la formalidad de su registro, la aceptan y la firman por ante mí y conmigo el Notario que la autorizo y doy fe de lo anteriormente expuesto.

PAPEL NÚMERO: Aa058108957, Aa058108958.

DERECHOS RESOLUCION No. 0691 del 24 de Enero de 2019 modificadã por la Resolución No. 1002 del 31 de Enero de 2019  
DERECHOS NOTARIALES: \$59.400.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ARMENIA



Aa058108958

Ca385947351

COLEGIO DE NOTARIOS DE QUINDÍO  
Notario Público  
Notario  
31 MAR 2024  
Zarate Gano

Cadena S.A. No. 8959390 02-11-18 107731AAUPAEARH

Cadena S.A. No. 8959390 23-11-20

EXTENSION MAS COPIAS: \$ 33.300.00  
HUELLAS BIOMETRICAS: \$6.200.00  
I.V.A.: \$ 18.791.00  
FONDO Y NOTARIADO: \$ 12.400.00  
ENMENDADOS:  
COMPARECIENTES:

**CARLOS IVAN CORREDOR ZAPATA**  
C.C. No. 79347466  
TEL. O CEL. 7392343  
DIRECCION CRA 79A AV. MONTE NEGRO #48-20  
PROFESION U OFICIO: **CONFADOR PUBLICO**  
ESTADO CIVIL: **CASADO**  
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X  
Quien obra en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO "COOBURQUIN"** identificada con el Nit. 890000086-2  
- EL(LA)(LOS) PODERANTE(S)

**ANDREW GIRALDO MEJIA**  
C.C. No. 1094918512  
T.P. No. 290.911  
TEL. O CEL. 3186211903  
DIRECCION Cta. 19 #21N-79, b9.2 Apt. 402  
PROFESION U OFICIO:  
ESTADO CIVIL: **Casado**  
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X  
EL(LA)(LOS) APODERADO(S)

NOTARIA PRIMERA  
Circulo de Armenia Quindio  
  
Luz Yaned Zarate Garcia  
Notaria Encargada

**LUZ YANED ZARATE GARCIA**  
NOTARIA PRIMERA E  
**PODERES VUX**

20 copia (1e) 31-03-2021  
19 copia (1e) 05-03-2021  
18 copia (1e) 02-02-2021  
17 copia (1e) 05-12-2020  
16 copia (1e) 05-12-2020  
15 copia (1e) 17-02-2021  
14 copia (1e) 19-11-19  
13 copia (1e) 24-10-19  
12 copia (1e) 23-09-19  
11 copia (1e) 16-09-19  
10 copia (1e) 16-09-19  
9 copia (1e) 20-08-19  
8 copia (1e) 22-07-19  
7 copia (1e) 13-07-19  
6 copia (1e) 05-07-19  
5 copia (1e) 13-07-20  
4 copia (1e) 13-07-20  
3 copia (1e) 13-07-20  
2 copia (1e) 13-07-20  
1 COPIA (1 EJEMPLAR)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA

JAVIER OCAMPO CANO  
NOTARIO PRIMERO DE ARMENIA

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ARMENIA, HACE CONSTAR QUE EL PODER GENERAL CONTENIDO EN ESTA ESCRITURA, SE ENCUENTRA VIGENTE EN TODAS SUS PARTES, EN EL MISMO NO EXISTE NOTA DE SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA EN LO QUE RESPECTA DE ESTA NOTARIA.

ESTA CONSTANCIA NO CALIFICA EL CONTENIDO Y EFICACIA DEL PODER. SOLO HACE REFERENCIA A LA VIGENCIA DE ESTE.

31-03-2021 11:39 A.M.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario  
I.D. 156163475653

1 documento de 20...  
2272  
21/07/19  
tramites legales  
Eliana OCIO  
41914320

JAVIER OCAMPO CANO  
NOTARIO



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 79.341.466  
Fecha de Expedición: 24 DE AGOSTO DE 1983  
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA  
A nombre de: CARLOS IVAN CORREDOR ZAPATA  
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Abril de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 31 de marzo de 2021

**RAFAEL ROZO BONILLA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana





CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

Fecha expedición: 2021/03/16 - 10:45:52 \*\*\*\* Recibo No. S000571562 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210316-0041  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN cNPZZsSQ8F**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO  
**SIGLA:** COOBURQUIN  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890000086-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** ARMENIA  
**DOMICILIO :** ARMENIA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0066803  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** ENERO 15 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** JULIO 02 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 10,084,860,125.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 19 A 48 20  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 63001 - ARMENIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7392343  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** informacion@cooburquin.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 19 A 48 20  
**MUNICIPIO :** 63001 - ARMENIA  
**TELÉFONO 1 :** 7392343  
**CORREO ELECTRÓNICO :** informacion@cooburquin.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: : informacion@cooburquin.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 1997 DE LA ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 139 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO LTDA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES



**CÁMARA DE COMERCIO**  
 DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
*Tu mejor aliado*

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
 COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO**

Fecha expedición: 2021/03/16 - 10:45:52 \*\*\*\* Recibo No. S000571562 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210316-0041

LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
 RENEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN cNPZZsSQ8F**

- 1) COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO LTDA  
 Actual.) COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 94 DEL 21 DE FEBRERO DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9975 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE MARZO DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO LTDA POR COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-83	20010324	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS		RE01-4066	20020206
AC-94	20090221	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL ARMENIA	RE01-9975	20090304
AC-94	20090221	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL ARMENIA	RE01-9976	20090304

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO SE AJUSTARÁ A LO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA VIGENTE, PARA LO CUAL DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES, SIN ÁNIMO DE LUCRO SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA EMPRESA, CON EL OBJETO DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCIÓN, MODALIDADES O NIVELES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE, SEA DE PASAJEROS, ENCOMIENDAS, CORREOS, CARGA O MIXTO, EN LAS DEMÁS QUE EXISTAN O SE LLEGUEN A CONSTITUIR, EN LOS RADIOS DE ACCIÓN URBANO, SUBURBANO, MUNICIPAL PERIFÉRICO, METROPOLITANO, NACIONAL, O EN LOS DEMÁS QUE EXISTAN O LLEGUEN A EXISTIR, CON TODO TIPO DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL HAGA SUS VECES (SIC), EN LA FORMA DE CONTRATACIÓN INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN TODOS LOS NIVELES DE SERVICIO, ASÍ COMO OPERAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE ESTUDIANTES, DE TURISMO, DE EMPLEADOS Y LOS DEMÁS QUE SE LLEGUEN A AUTORIZAR PARA ESTE NIVEL DE SERVICIO, Y EXPLOTAR ACTIVIDADES CONEXAS CON EL TRANSPORTE, COMO EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLES Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, Y DE OTROS QUE AUNQUE NO RELACIONADOS PERMITAN MEJORAR SU COMPETITIVIDAD EN EL MERCADO ASÍ COMO DE LOS DEMÁS INSUMOS Y SERVICIOS NECESARIOS Y CORRELACIONADOS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, Y EL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE, CON EFICIENCIA EN FUNCIÓN DE MEJORAR LAS CONDICIONES HUMANAS Y ECONÓMICAS DE LOS ASOCIADOS Y PÚBLICO NO AFILIADO, EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PARA CUYA PRESTACIÓN ESTÁ CONSTITUIDA, DEL INTERÉS SOCIAL Y DEL BIENESTAR COLECTIVO.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 609,696,300.00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

Fecha expedición: 2021/03/16 - 10:45:52 \*\*\*\* Recibo No. S000571562 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210316-0041  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN cNPZZsSQ8F**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RODRIGUEZ SASOQUE JAIME	CC 7,492,435
POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GARCIA GALLEGO JUAN CARLOS	CC 89,007,922
POR ACTA NÚMERO 106 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	CASTELLANOS TABARES LUIS FELIPE	CC 7,522,358
POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	REYES PEREZ JOSE FLAMINIO	CC 7,513,311
POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	BOLIVAR DIAZA RODRIGO	CC 9,776,031
<b>CERTIFICA</b>		
<b>JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE</b>		
POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MEJIA GUTIERREZ JAIME	CC 7,540,115
POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GARCIA QUICENO JOSE ANCIZAR	CC 7,521,621
POR ACTA NÚMERO 106 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION





CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

Fecha expedición: 2021/03/16 - 10:45:52 \*\*\*\* Recibo No. S000571562 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210316-0041  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN cNPZZsSQ8F**

COOPERATIVA, A EXCEPCIÓN DEL TESORERO, CONTADOR, SECRETARIA, Y ADMINISTRADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, QUE LOS NOMBRARÁ Y REMOVERÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. K) RENDIR INFORMES PERIÓDICOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LA MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L) REALIZAR LAS OPERACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS Y NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA, REQUERIRÁ PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. M) DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA. N) PROCURAR QUE TODOS LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. O) RESPONDER POR LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES, INCLUYENDO LOS DE EDUCACIÓN COOPERATIVA, PREVISIÓN, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD. P) ) SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE AL PERSONAL DE NÓMINA BAJO SU MANDO, DENTRO DE LAS COMPETENCIAS Y LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. Q) ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS NORMAS VIGENTES SOBRE COOPERATIVAS. R) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, EN PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS. S) ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA SOCIEDAD, GIRAR LOS CHEQUES Y FIRMAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS. T) ) ENVIAR A LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA, Y AUTORIDADES DE TRÁNSITO, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL SEAN REQUERIDOS U) PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN ASOCIO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESENTARLO A LA ASAMBLEA GENERAL. V) ) PRESENTAR MENSUALMENTE EL ACUERDO DE INGRESOS Y DE GASTOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. W) ) LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. X) JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON SUS NECESIDADES. Y) ) MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN. Z) LA PROYECCIÓN DE LA ENTIDAD. AA) LA ADMINISTRACIÓN DEL DÍA A DÍA DEL NEGOCIO. BB) ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL \_ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS REGLAMENTOS INTERNOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. CC) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE DE ACUERDO AL MANUAL DE FUNCIONES Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEJA FACULTADO AL GERENTE PARA DELEGAR EN LOS EMPLEADOS TODA CLASE DE ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO GUARDEN RELACIÓN CON SUS FUNCIONES.

**CERTIFICA - PODERES**

BAJO EL NO. 3.967 EN DICIEMBRE 7 DE 2001, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 63 DE JUNIO 14 DE 2001. DONDE SE AUTORIZA AL GERENTE PARA SOLICITAR ANTE EL MEGABANCO TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDIENTES A LLENAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA TEXACO, COMO SON LA AUTORIZACION PARA CONSTITUIR HIPOTECA EN SEGUNDO GRADO A FAVOR DE TEXACO, CONSTITUIR LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA ELLO Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1165 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ZULUAGA LOPEZ MARIA PATRICIA	CC 41,921,051	46484-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 105 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1165 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	TELLEZ AVILA LUIS FERNANDO	CC 18,393,323	65499-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

Fecha expedición: 2021/03/16 - 10:45:52 \*\*\*\* Recibo No. S000571562 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210316-0041  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN cNPZZsSQ8F**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO COOBURQUIN  
MATRICULA : 120723  
FECHA DE MATRICULA : 20021008  
FECHA DE RENOVACION : 20200702  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CARRERA 19A AV. MONTENEGRO NRO. 48-02  
MUNICIPIO : 53001 - ARMENIA  
TELEFONO 1 : 7392343  
CORREO ELECTRONICO : informacion@cooburquin.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES  
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,428,053,177

QUE BAJO EL NUMERO 141859 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO, EN ABRIL 23 DE 2008, SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO PRIVADO DE MUTACIÓN MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CARLOS IVAN ZAPATA CORREDOR GERENTE DE LA COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO LTDA, REALIZO EL CAMBIO DE NOMBRE O DE RAZÓN SOCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA COOPERATIVA DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO COOBURQUIN, EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE ESTACIÓN DE SERVICIO COOBURQUIN.

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALMACEN DE REPUESTOS COOBURQUIN  
MATRICULA : 500210  
FECHA DE MATRICULA : 19970305  
FECHA DE RENOVACION : 20200702  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CRA 19A AV MONTENEGRO 48-20  
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA  
TELEFONO 1 : 7392343  
CORREO ELECTRONICO : informacion@cooburquin.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 600,000

QUE BAJO EL NÚMERO 151374 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 05 DE MARZO DE 2009, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL CARLOS IVAN CORREDOR ZAPATA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ALMACEN DE REPUESTOS COOBURQUIN LTDA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE ALMACEN DE REPUESTOS COOBURQUIN.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$17,129,522,321

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo : CIIU : G4731

**CERTIFICA**

PATRIMONIO: PATRIMONIO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR: A ) LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS B ) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE C ) LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE PERCIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. D ) LOS SUPERÁVIT POR VALORIZACIONES PATRIMONIALES. E ) POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS. F) LOS DEMÁS RUBROS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS QUE RIGEN A LAS COOPERATIVAS. G) LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. PARÁGRAFO: EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA SERÁ VARIABLE E ILIMITADO, SIN PERJUICIO DEL MONTO MÍNIMO



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO

Fecha expedición: 2021/03/16 - 10:45:53 \*\*\*\* Recibo No. S000571562 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210316-0041  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN cNPZZsSQ8F**

DE APORTES SOCIALES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE ESTATUTO.

LOS APORTES SOCIALES MÍNIMOS JUNTO CON EL CAPITAL DE LA COOPERATIVA NO REDUCIBLES, DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA SE FIJAN EN MIL DOSCIENTOS VIENTISIETE ( 122 7) MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DEBIDAMENTE PAGADOS DURANTE SU EXISTENCIA. NO OBTANTE DICHA CIFRA DEBERÁ AJUSTARSE CONFORME LO EXIJA LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE Y SEGÚN EL TIPO DE HABILITACIÓN.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra omitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación cNPZZsSQ8F

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*